
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Batista Espinal Vargas.

Abogado: Dr. Guillermo Galván.

Recurrida: María Infante Peralta.

Abogado: Lic. Pedro Cepeda.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Batista Espinal Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0026258-3, domiciliado y residente en el barrio los Corralitos, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional *ad hoc* en la calle D, manzana X1, edificio V1, apto. 20, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Infante Peralta, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el municipio de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Cepeda, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé # 55, de la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 39/05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de abril de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara de oficio inadmisibile el recurso d apelación interpuesto contra la sentencia No. 569 de fecha cinco (5) del mes de Agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Se compensan las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 22 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Juan Batista Espinal Vargas, parte recurrente; y, como parte recurrida María Infante Peralta; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 39/05 de fecha 19 de abril de 2005; fallo ahora impugnado en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los dos (2) meses establecidos en el antiguo art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

En respuesta al referido medio de inadmisión la parte recurrente depositó ante la secretaría de este tribunal un memorial de réplica, en el cual establece, en síntesis, que si bien la sentencia objeto del presente recurso de casación fue notificada en fecha 2 de agosto de 2005, mediante acto de alguacil núm. 444-2005, del mismo se verifica que la referida notificación fue realizada en el domicilio del abogado de la parte recurrente y no así a persona o a domicilio como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se puede alegar vencimiento de plazo cuando este nunca ha empezado a correr en perjuicio de la parte recurrente por haber sido realizada mediante una notificación irregular.

En atención a lo anteriormente expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que las notificaciones de los actos, muy en especial de los actos judiciales, deben ser realizadas a persona o a domicilio en razón de lo dispuesto en los arts. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y no así en el domicilio de los abogados, más aun cuando las partes no han hecho elección de domicilio en el referido estudio profesional, por ende solo constituyen notificaciones válidas que hacen correr el plazo para la interposición de las vías de recurso aquellas realizadas a persona o a domicilio, pues en virtud del derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, respeto del debido proceso y del derecho de defensa, el punto de partida para empezar a contar el plazo fijado para los recursos es al momento en que las partes tienen conocimiento de la sentencia.

La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; que, en ese sentido, en virtud del razonamiento anteriormente esbozado, no procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pues el plazo para recurrir no ha iniciado a correr válidamente.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, aplicación de un precedente jurisprudencial desfasado, violación de los principios de razonabilidad y se igualdad, artículo 39 de la Carta Magna, violación del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución dominicana y del artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que es un criterio, constante en jurisprudencia y doctrina, compartiendo por esta Corte que la sentencia que ordena una partición de bienes de manera pura y simple, ya sea por razón de una sucesión o de una comunidad matrimonial disuelta por el divorcio, tiene un carácter preparatorio puesto que no decide sobre ningún derecho o asignación de bienes sino que se limita a declarar la partición; que cualquier diferencia o controversia sobre uno o varios bienes o sobre cualquier otra particularidad propia de la partición. Será conocida en el curso de las operaciones de la misma por el juez comisario designado para tales fines; que la sentencia, objeto del presente recurso, que ordenó la partición de los bienes de la comunidad matrimonial existente entre los Sres. María Infante Peralta y Juan Bautista Espinal Vargas no asignó ningún derecho sobre los mismos, no prejuzgó nada al respecto limitándose a declarar la partición en forma pura y simple; que en esa tesitura, es obvio que la referida sentencia tiene un carácter eminentemente preparatorio y por ende solo puede ser recurrida en apelación al mismo tiempo y conjuntamente con la que decida sobre el fondo de la partición; que todo lo anterior pone de manifiesto que el recurso de apelación en contra de la aludida decisión resulta inadmisibile, lo cual suscita y suple esta Corte de ajuicio por tener un carácter de orden público”.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un error al declarar oficiosamente la inadmisibilidad de un recurso de apelación contra una sentencia de partición bajo el inconsistente y frágil argumento de que es una sentencia preparatoria que no decidió ninguna cuestión de derecho, razonamiento ilógico, pues de ser así no tiene ningún sentido demandar en partición y demandar directamente la validación del peritaje, por ende resulta una pérdida de tiempo demandar en partición para luego no poder recurrir en apelación en caso de desavenencias con el fallo del juez de primer grado.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, pues la decisión adoptada es consona con el espíritu de la ley y directamente proporcional con los hechos que se plantearon, por lo que en nada lacera el principio de razonabilidad que alega la parte recurrente.

Ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por haberlo declarado inadmisibile, fundamentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no eran susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió recientemente dicho criterio sustentada, en resumen, en las siguientes consideraciones: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con características de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por Juan Batista Espinal Vargas y casa la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 569, emitida en fecha 5 de agosto de 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no es preparatoria, por tanto tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 815 Código Civil; arts. 68, 70 y 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 39/05, dictada el 19 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.